

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
(TEXTO DE APROBACIÓN FINAL POR LA CÁMARA)
(7 DE ABRIL DE 2026)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

3^{ra}. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1078

26 DE ENERO DE 2026

Presentado por el representante *Morey Noble*

Referido a la Comisión de lo Jurídico

LEY

Para enmendar el inciso (d) del Artículo 3 de la Ley Núm. 77 de 25 de junio de 1964, según enmendada, conocida como “Ley Antimonopolística de Puerto Rico”, ~~para disponer que las revisiones judiciales bajo dicha ley se presentarán ante el Tribunal de Apelaciones de Puerto Rico~~ a los fines de disponer que las solicitudes de revisión judicial de las decisiones emitidas por el Departamento de Asuntos del Consumidor al amparo de dicho artículo se presentarán ante el Tribunal de Apelaciones de Puerto Rico, conforme a la Ley 38-2017, según enmendada, conocida como la “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Artículo 3(d) de la Ley Núm. 77 de 25 de junio de 1964, según enmendada, establece que cuando la Oficina de Asuntos Monopolísticos o la parte querellada estén afectadas por una decisión del Departamento de Asuntos del Consumidor, tendrán derecho a la revisión judicial ante el Tribunal de Primera Instancia.

Recientemente, el Tribunal Supremo de Puerto Rico determinó en *Oficina de Asuntos Monopolísticos del Departamento de Justicia y otros v. Abarca Health, LLC*¹ que, sobre

¹ *Oficina de Asuntos Monopolísticos del Departamento de Justicia y otros v. Abarca Health, LLC*, 215 DPR (2025), 2025 TSPR 23.

lo dispuesto en el texto del Artículo 3(d) de la citada Ley Núm. 77 *de 25 de junio de 1964*, el foro judicial en donde debe presentarse el recurso de revisión judicial lo es el Tribunal de Apelaciones de Puerto Rico. Ello tras una interpretación de hermenéutica entre varias disposiciones legales pertinentes.

Una de ellas fue la Sección 4.2 de la Ley ~~Núm.~~ 38 - 2017, según enmendada. Esta establece el trámite y los términos para que una parte adversamente afectada por una orden o resolución final de una agencia y que haya agotado los remedios provistos por la agencia o por el organismo administrativo apelativo correspondiente pueda solicitar revisión judicial. Esto, ante el Tribunal de Apelaciones.

Por tanto, esta Ley tiene el propósito de que el texto del Artículo 3(d) de la citada Ley Núm. 77 *de 25 de junio de 1964* no se preste a confusión, y se armonice con lo dispuesto por el Tribunal Supremo de Puerto Rico en el mencionado caso.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1.-Se enmienda el inciso (d) del Artículo 3 de la Ley Núm. 77 de 25 de junio
- 2 de 1964, según enmendada, para que lea como sigue:
- 3 “Artículo 3. — (Competencia justa)
- 4 (a) — ...
- 5 (b) — ...
- 6 (c) — ...
- 7 (d) — Cuando la Oficina de Asuntos Monopolísticos o la parte querellada estén afectadas
- 8 por una decisión del Departamento de Asuntos del Consumidor, tendrán derecho a la
- 9 revisión judicial según lo dispuesto en la Sección 4.2 de la Ley ~~Núm.~~ 38-2017, según
- 10 enmendada, conocida como Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del
- 11 Gobierno de Puerto Rico; ~~o cualquier ley que la sustituya; o cualquier otra ley que a los~~
- 12 fines de lo regulado por este inciso (d) se disponga.
- 13 (e) — ...

1 (f) – ...

2 (g) – ...

3 (h) – ...

4 (i) – ...

5 (j) – ...”

6 Sección 2. - Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.